

RESPUESTA A RADICACION ENTRADA No. 2021804441

Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>

Dom 25/04/2021 8:30 PM

Para:

CC: Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; Certifica CRC <certifica@crcom.gov.co>; Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO <CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta Email Firmado 2021804441 - 25042021.pdf;

RADICACION DE SALIDA No. 2021508345

Rad. 2021804441

Cod. 9000

Bogotá D.C.



REFERENCIA: Consulta de reglamento RITEL.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, CRC), recibió su comunicación con el número de consecutivo arriba anunciado, mediante la cual consulta "(...) si existe alguna diferenciación entre los conceptos que definen el ámbito de aplicación, para poder tenerlo claro, ya que no lo tengo 100% claro, existe alguna diferencia entre el concepto de Copropiedad y entre propiedad horizontal para el RITEL y para tenerlo en cuenta, y que diferenciación existe y que aplicabilidad tendría, entre propiedad horizontal y propiedad horizontal mixta (...)"

Previo a dar respuesta a su inquietud, resulta pertinente mencionar que esta Comisión al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas, sobre lo que cabe recordar que en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versa su consulta, en este caso sobre el alcance del Reglamento Técnico de Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL, y cuyo contenido se encuentra compilado en el Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Con el ánimo de responder de fondo su inquietud resultará útil hacer mención a algunos apartes normativos y numerales específicos del RITEL, entendiendo que dichos numerales hacen parte del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, iniciando con el numeral 1.2

ÁMBITO DE APLICACIÓN, el cual define el ámbito de aplicación del RITEL de la siguiente manera:

“1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL- aplica a todos aquellos inmuebles que estén sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido en Colombia por la Ley 675 de 2001 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuyo uso sea vivienda, y que a la fecha de exigibilidad de este reglamento (1 de julio de 2019) no cuenten con licencia de construcción como obra nueva, o no hayan iniciado la etapa de preventa de cualquier proyecto constructivo.

Igualmente, aplica a los proveedores de servicios, las empresas constructoras de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001 -o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen-, a las comunidades de copropietarios de dichos inmuebles, y a los fabricantes, distribuidores y comercializadores de los elementos utilizados en la construcción de la infraestructura soporte de las redes internas de telecomunicaciones de tales inmuebles.

Para efectos del presente Reglamento, la referencia a “proveedor de servicios” se refiere a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, incluidos los operadores de televisión cableada y cerrada y los operadores de televisión satelital.

En el presente reglamento, el concepto de inmuebles abarca lo siguiente: “Edificio”, “Conjunto”, “Edificio o Conjunto de Uso Residencial”, “Edificio o Conjunto de Uso mixto”, “Bienes privados o de dominio particular”, “Bienes comunes” y “Bienes comunes esenciales” sujetos al Régimen y Reglamentos de Propiedad Horizontal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen”.

Por su parte, la Ley 675 de 2001 tiene por objeto “(...) La presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que al hacer mención del término copropiedad se refiere a los derechos compartidos sobre un determinado terreno, así como sobre bienes comunes, y por su parte al mencionar el régimen de propiedad horizontal se refiere de manera más precisa al régimen jurídico aplicable este tipo de derechos sobre la propiedad privada.

En otras palabras, para dar más claridad debe decirse que a lo largo del reglamento al encontrar la palabra copropiedad se debe entender que esta se refiere a esos bienes cuyos derechos de propiedad son compartidos de acuerdo con la normatividad vigente, y al hablar de régimen de propiedad horizontal, se hace mención expresa al régimen jurídico aplicable.

En cuanto a uso mixto de bienes, debe decirse que el artículo 3 de la Ley 675 de 2001, estableció lo siguiente:

“(...) Edificio o conjunto de uso residencial: Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente.

Edificio o conjunto de uso comercial: Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados al desarrollo de actividades mercantiles, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.

Edificio o conjunto de uso mixto: Inmuebles cuyos bienes de dominio particular tienen diversas destinaciones, tales como vivienda, comercio, industria u oficinas, de conformidad con la normatividad urbanística vigente. (...)"

De lo anterior, se infiere que el reglamento al ser aplicable a viviendas, cuando hace referencia de su aplicabilidad a uso mixto hace referencia a aquellos bienes inmuebles con diferentes destinaciones incluyendo vivienda.

Finalmente, la invitamos a consultar la página web de RITEL, donde encontrará entre otras cosas la sección de "Preguntas Frecuentes", que sirven para dar claridad a conceptos generales del reglamento y su aplicación. La página de RITEL puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.crcom.gov.co/es/pagina/implementacion-reglamento-redes-internas-telecomunicaciones>

En los anteriores términos damos respuesta a su requerimiento y quedamos a su disposición para cualquier información adicional que requiera.

Proyectado por: Oscar García

Revisado por: Claudia Ximena Bustamante.

Finalmente, le solicitamos amablemente se sirvan diligenciar la encuesta haciendo click en el siguiente enlace: [encuesta](#).

La información es muy valiosa para la CRC ya que nos permite mejorar la calidad de nuestra atención.

NOTA: Este mensaje fue enviado por el sistema de Gestión Documental de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Por favor no intente responder a este mensaje, dado que este buzón de correo no es revisado por ningún funcionario de esta Entidad.

En caso de requerir información adicional, por favor acceda al siguiente [formulario](#).

Cordial saludo,



Mariana Sarmiento Argüello
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  CRCCOL

Calle 59a Bis No. 5 - 53 Piso 9 Ed. Link Siete Sesenta
Código Postal: 110231 - Bogotá - Colombia - Tel: +57-1-3198300

